



Bogotá, D.C. Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2022 - 00125
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ANTECEDENTES

Los demandantes FABIO BOHORQUEZ GOMEZ, AGUSTINA SANCHEZ ORTIZ, ANA MILENA VALENCIA RODRIGUEZ, DAVID JULIAN PEDRAZA AREVALO, EDISON FABIAN PEDRAZA RODRIGUEZ, JOSE ALBERTO PEDRAZA RODRIGUEZ y MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ UREÑA, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, en contra la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., con base en la póliza 022400488, allegado como base del recaudo.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales de que tratan los estatutos Procesal y Comercial vigentes, entrará a decidir si es procedente o no librar la orden de pago perseguida, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciarse un proceso ejecutivo, el mismo debe estar sustentado en una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que conste en un documento que provenga de quien haga las veces de deudor y, por tanto, constituya plena prueba en su contra.

Al unísono, dentro del trámite ejecutivo, la demanda, además de acreditar los requisitos formales contemplados en los artículos 82 al 89 de la misma codificación procesal y 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debe contener un documento cartular que preste merito ejecutivo y de cuenta de la existencia de la obligación perseguida, mismo que debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; con el lleno de los requisitos sustanciales y acreditando su autenticidad.

De conformidad con lo anterior, se observa dentro del sub judice que la apoderada judicial de los demandantes allegó como título base del recaudo, copia de la póliza 022400488/227, para el recaudo de la suma total de quinientos veintitrés millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente (\$523'764.800.00 m/cte.).

Sin embargo, el Juzgado, advierte que el instrumento cartular incorporado como base del proceso, no cumple con los supuestos determinados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, pues a pesar de contener una obligación clara, la misma no es expresa ni exigible en favor de los demandantes, teniendo en cuenta que la



responsabilidad en cabeza del tomador EXPRESO BOLIVARIANO S.A., no ha sido declarada y es el BANCO DE OCCIDENTE, quien, en todo caso, aparece como único beneficiario del contrato de póliza, tal como pasa a explicarse:

Los demandantes señalaron que solo hasta el 21 de septiembre de 2021, elevaron solicitud de reclamación ante la compañía aseguradora con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 30 de septiembre de 2019, es decir, fuera del término legal contenido en el artículo 1075 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, del material probatorio incorporado al plenario, tampoco pudo colegirse que la misiva de reclamación fue radicada de conformidad, pues no milita en el plenario, prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la entrega exitosa y/o acuse de recibido de la comunicación, luego bajo ninguna circunstancia puede darse paso a la contabilización del término contenido en el artículo 1053 del Código de Comercio, como erradamente lo razonó la parte demandante.

Adicionalmente, en gracia de discusión, de aceptarse la postura del silencio administrativo positivo, lo cierto es que los demandantes, tampoco estaban legitimados para elevar dicha reclamación, pues no aparecen, según el título ejecutivo incorporado al plenario, como tomadores del seguro de póliza ni mucho menos como beneficiarios; sin que milite dentro del plenario, prueba de la declaración judicial que acredite dicha condición.

Para el Despacho, es claro que, la expresividad y exigibilidad de la obligación, son requisitos sustanciales, para que pueda iniciarse la acción ejecutiva, pues sólo hasta el momento de vencimiento de la obligación pactada y determinada, el deudor se constituye en mora al no satisfacer dicha convención.

Es así como, de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, es necesario cumplir estos requisitos sustanciales para que los títulos ejecutivos, puedan ser ejecutados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la póliza 022400488/227, incorporada al plenario como base de recaudo, no cumple el requisito de expresividad y exigibilidad en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho negará el mandamiento de pago solicitado, como quedó establecido en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FABIO BOHORQUEZ GOMEZ, AGUSTINA SANCHEZ ORTIZ, ANA MILENA VALENCIA RODRIGUEZ, DAVID JULIAN PEDRAZA AREVALO, EDISON FABIAN PEDRAZA RODRIGUEZ, JOSE ALBERTO PEDRAZA RODRIGUEZ y MARIA TRINIDAD**



RODRIGUEZ UREÑA contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad desglose, dentro del término judicial de ocho días de conformidad con el artículo 117 inciso 3°.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ MAIGUAL**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 093 De Hoy 13 OCT. 2022 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO